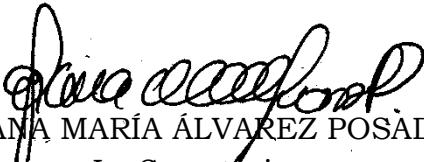




INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1433

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL (Acción de Levantamiento)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)

DEMANDADO: ALEX MANUEL SERRANO MERA

SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS (SINALTRAINAL)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00300-00**

Palmira — Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez analizado el libelo genitor, considera el Juzgado que se encuentra ajustado a los artículos 25°, 25° A, y 26° del CPT y de la SS, por tanto, la admitirá, impartirá el procedimiento especial de fuero sindical de conformidad con los artículos 113°. y siguientes ibidem, ordenará la notificación personal al demandado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Sumado a ello, en virtud del numeral 2º. del artículo 118.ºB del CPT y de la SS, el Juzgado vincular y ordenará la notificación personal de esta providencia al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), para que coadyuve al aforado, si así lo considera.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del demandado y del sindicato, el Juzgado ordenará a la Secretaría que proceda como lo dispone el numeral 2º. del artículo 291º. del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º. del CPT y de la SS, y preferiblemente como lo permite el artículo 8º. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se intentará mediante remisión de **mensaje de datos** a los correos electrónicos, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así las cosas, para el presente asunto el Juzgado programará la audiencia pública del **artículo 114.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes



un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El demandado y el sindicato, con tiempo suficiente a la fecha, procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante, demandada y sindicato deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda presentada por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi (COMFANDI) contra Alex Manuel Serrano Mera e impartir el procedimiento especial.

Segundo. **Notificar** personalmente al demandado conforme al artículo 41º. del CPT y de la SS practicarla con arreglo al numeral 2º. del artículo 291º. del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Vincular** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), para que coadyuve al aforado, si así lo considera y



practicar la notificación personal en virtud al numeral 2º. del artículo 291º. del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Programar** la hora de las **02:00 p. m. del día 16 de enero de 2024**, para realizar la única audiencia pública del artículo 114º. del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** al demandado y al sindicato que con tiempo suficiente a la fecha de la audiencia pública deben suministrar la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sindicato y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sindicato y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Reconocer** personería al abogado Dr. Luis Felipe Arana Madriñán, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.258 y la tarjeta profesional número 54.805 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder especial allegado.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00300-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?ExpedienteID=765203105002-2023-00300-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 178 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
21/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto interlocutorio núm. 1203 del 29 de septiembre de 2023 fue notificado en el estado núm. 147 del 2 de octubre de 2023 (folio 410 a 415), y los términos de su ejecutoria corrieron durante los días 3, 4, 5, 6, y 9 de octubre de 2023, y se presentaron las siguientes novedades:

1. El 6 de octubre de 2023 la apoderada de la parte demandada allegó poder especial de representación (folio 416 a 419), a la par que manifestó que desiste de la prueba denominada *CARTA AL FONDO DE CESANTIAS*, por cuanto relacionarla en la contestación fue un error de transcripción.
2. El 9 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha providencia (folio 421 a 425), y posteriormente allegó memoriales de impulso procesal (folio 438, 440, 442, 444, 446). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1435

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00250-00**

Palmira — Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, y debido a que la parte demandada subsanó en término las falencias advertidas en la contestación de la demanda en la providencia precedente, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho el poder allegado le reconocerá personería a la apoderada.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que

se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

El Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En segundo lugar, con relación al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado considera oportuno porque de acuerdo con el inciso 2.º numeral 2.º del artículo 65.º del CPT y de la SS, el interesado cuenta con el término de cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. Por otro lado, el Despacho estima que el recurso de apelación es procedente en virtud del numeral 6.º del artículo 65.º del CPT y de la SS, pues dicha providencia decidió sobre la nulidad procesal formulada por la parte actora. En consecuencia, el Despacho concederá el recurso ante el Superior por primera vez y en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por Seguridad Nápoles Limitada.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Thelmy Ximena Guzman Viveros identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.880.469 y la tarjeta profesional núm. 85.451 del CS de la J, para actuar como apoderada de la Seguridad Nápoles Limitada.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del 20 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00250-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00250-00).

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia



pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Conceder** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio núm. 1203 del 29 de septiembre de 2023 que resolvió sobre el incidente de nulidad.

Octavo. **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) para que surta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio núm. 1203 del 29 de septiembre de 2023.

Noveno. Sobre la salida del expediente con destino al Superior, hacer las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 178 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
21/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado demandante presentó solicitud de entrega del título judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de noviembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1434

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS MORA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00489-00

Palmira — Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada consignó a disposición del juzgado el valor de las costas, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. Sergio Cobo Domínguez, apoderado del demandante, por cuanto el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir (folios 3 y 4), en consecuencia, se ordenará la entrega a su nombre.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Ordenar** la entrega del depósito judicial núm. 469400000452995 constituido el 05/06/2023, por valor de \$14.913.000,00 a favor del Dr. Sergio Cobo Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.261.773 de Palmira, Valle, y tarjeta profesional núm. 170.318 del CS de la J, apoderado judicial del demandante.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR



EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 178** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
21/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1431

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00129**-00

Palmira — Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha sido notificado al demandado, el Juzgado considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, el Despacho aceptará el retiro de la demanda, dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

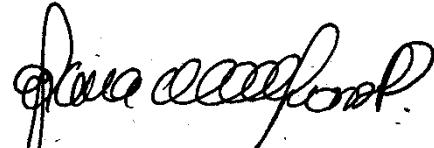
En Estado **Núm. 178** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
21/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la curadora de los herederos indeterminados de la parte demandante se pronunció de la demanda.

También, informo que a la fecha se encuentra pendiente de programar audiencia del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y SS. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 20 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1432

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CRISTHIAN HERNAN ORBEZ DAZA

DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA SA ESP

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00163-00

Palmira — Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará el pronunciamiento por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del demandante y en consecuencia, señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Aceptar** el pronunciamiento de la curadora de los herederos indeterminados del demandante.

Segundo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 21 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2017-00163-00

Sexto. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 178** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
21/Noviembre/2023
La Secretaria.